

**PONENCIA DEL DR. RUBÉN BRAVO MORENO**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL...**

Quito, 22 de noviembre de 2011, las 08h:00

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ibarra en el juicio laboral seguido por Víctor Iván Ruales contra la Empresa Eléctrica Regional EMELNORTE S.A., dicta sentencia revocando la dictada por el Juez del Trabajo de Ibarra, y desechando la demanda por improcedente. No encontrándose de acuerdo con este fallo el actor interpone recurso de casación. Para resolver, se considera:

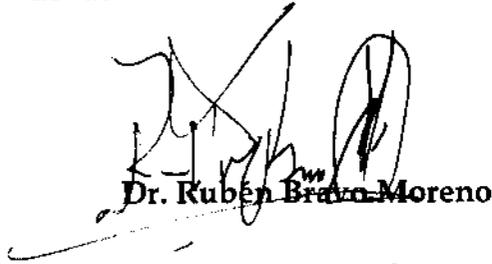
**PRIMERO.** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos.

**SEGUNDO.** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Art. 35 numerales 3, 4, 6 y 11 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4, 5, 6, 7, 79, 581 inc.4º. y 584 del Código del Trabajo; Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, y los precedentes jurisprudenciales publicados en los Registros Oficiales, que indica en su libelo de casación. Funda el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte principal de la fundamentación del recuso manifiesta que la Sala en la resolución indica que no encuentra una disposición legal que permita demandar a varios empleadores en una misma acción, sin aplicar la norma citada de la Constitución y la del Art. 7 del Código del Trabajo que establecen la actitud que debe asumir el juzgador cuando tenga duda para la aplicación de la ley. Que no han aplicado el Art. 72 sobre "litis consorcio activa y pasiva", pues en el caso los demandados lo han sido por obligaciones comunes que tienen que cumplir. Que no se han aplicado los precedentes jurisprudenciales relativos a la alegación de prescripción de la acción y sobre la confesión ficta. En suma, aduce que las infracciones citadas han conducido a que en la sentencia se vulneren sus derechos.

**TERCERO.-** A fin de resolver sobre los cargos formulados por el actor en contra de la sentencia, se procede a examinarla confrontándola con las impugnaciones y con la normativa legal cuya infracción se acusa, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: 3.1. Aspecto fundamental a dilucidar en el caso, era la existencia de la relación laboral del actor con la empresa demandada EMELNORTE y con los otros demandados, para el efecto en la sentencia cuestionada en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, se realiza el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en el Sexto, se hace referencia a la normativa sobre intermediación laboral y tercerización; en el Séptimo se anota que no era trabajador bajo la dependencia de EMELNORTE S.A., sino que ha trabajado para diversos contratistas de EMELNORTE en diversos períodos, conforme consta de la historia laboral remitida por el IESS, no puntualizándose el incumplimiento de las obligaciones laborales de cada uno de los empleadores intermediarios en forma separada para poder analizar la procedencia de las excepciones; para concluir que ha existido una indebida acumulación de demandados y acciones; precisando que según el Art. 591 del Código del Trabajo el trabajador puede demandar en un mismo libelo por obligaciones de diverso origen y que no se encuentra en nuestra normativa legal una disposición que permita en una misma demanda formular acciones en contra de varios empleadores. Análisis y conclusión con la que esta Sala se halla de acuerdo por su contenido lógico y jurídico. 3.2. En atención a lo anotado anteriormente, concluimos que no se advierte en la sentencia infracción de ninguna de las normas constitucionales o de derecho citadas por el recurrente, puesto que en su demanda ha acumulado indebidamente a personas que fueron sus empleadores en diversas épocas y que eventualmente podían ser responsables del incumplimiento de una o varias prestaciones, pero que ni siquiera las ha precisado. Sobre Litis Consorcio, es oportuno y pertinente citar lo expuesto en el libro Temas

Laborales y Judiciales, p.115 y 116: "**LITIS CONSORCIO.**- Si bien el Art. 8 del Código Civil, establece que a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley, debe considerarse que tal disposición se refiere a las acciones o actividades en general, pero no puede asumirse que en ella se hallen comprendidas las acciones judiciales, las que por su naturaleza se encuentran debidamente reguladas en las leyes procesales correspondientes. -Por las implicaciones jurídicas que dimanarían de una demanda formulada contra distintas personas, originada en contratos individuales celebrados con cada una de ellas, por más que los contenidos de esos contratos sean similares, puede haber entre esas personas contraposición de intereses, y por eso el Código de Procedimiento Civil, aplicable en forma subsidiaria, ha establecido en el Art. 76, inciso segundo: "Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen." Por tanto se debe demandar por separado a cada uno de los empleadores-contratistas, por las obligaciones laborales no cumplidas por cada uno de ellos, y no a todos ellos en una sola demanda. - Pero nuestro Código del Trabajo permite el litis consorcio, esto es la acumulación de personas en una causa, tanto activo como pasivo, en determinados casos. Ejemplos de litis consorcio activo, serían los casos del contrato de enganche o con grupo, y el señalado en el Art.590 ib.(demanda de varios trabajadores cuyo monto de reclamación de cada uno de ellos "no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas"); ejemplo del segundo o sea litis consorcio pasivo, es el caso consignado en el Art. 36 ib., que establece la responsabilidad solidaria entre los representantes del empleador y éste. - Sobre este tema nos brindan sus valiosos criterios tratadistas como: James Goldschimit ("Derecho Procesal Civil"), F. Carnelutti ("Sistema de Procedimiento Civil"), Guasp y Alcalá Zamora, que recomendamos examinarlos." En mérito a lo que queda expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación del trabajador

Víctor Iván Ruales Paredes, por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase.



**Dr. Rubén Bravo Moreno**

**Juez Nacional**



**Dr. Ramiro Serrano Valarezo**

**Juez Nacional**



**Dr. Jorge Pallares Rivera**

**Juez Nacional**

**VOTO SALVADO**  
  
**CERTIFICO**

**VOTO SALVADO DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 22 de Noviembre del 2011. Las08h00.

**VISTOS.-** El actor Víctor Iván Ruales Paredes, interpone el recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que revoca la sentencia dictada por el Juez de Trabajo de Ibarra, y se desecha la demanda por improcedente, dentro del juicio propuesto por el recurrente Víctor Iván Ruales Paredes en contra de los demandados: Bayron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro y Napoleón Dilon Leyton Ruano, Empresa Eléctrica Regional

Norte S.A. (EMELNORTE), representados por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez, Presidente, y, Abg. Celso Cadena, Jefe de Recursos Humanos. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponde, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo, y 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 20 de febrero del 2009, las 10h20 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El recurrente asevera que se han infringido los Arts. 35 numerales 3, 4, 6 y 11 de la Constitución Política del Estado; Arts. 4,5,6,7,79, 581 inciso cuarto y 584 del Código del Trabajo; Art. 72 del Código de Procedimiento Civil y los Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios, publicados: ( R.O. Nro. 872 del 29-I-1996, págs. 7 y 8; R.O. Nro 989 del 16-VII-1996, págs. 16 y 17; R.O. 62 del 6-XI-1996, pág. 15) se refiere a que el Contrato Colectivo protege a todos los trabajadores, así no sea afiliado; ( R.O. Nro. 938 de 3-V-1996, pág. 16, R.O. Nro. 959 del 4-VI-1996, pág. 22; R.O. Nro. 989 del 16-VII.1996, pág. 13) se refiere que cuando se alega prescripción aunque subsidiariamente, se acepta que existió relación laboral; (L.88.010 del 13-VII-1998, Prontuario Resoluciones Nro. 1; L. 89.011 del 31-VII- 1989, Prontuario Resoluciones Nro. 2; Juicio Nro. 110-2004, Gaceta Judicial Nro. 14 serie XVII, Pág. 4714) se refiere al Contrato de Trabajo denominado Contrato Realidad; y, (Juicio V.S. Nro. 340-2003 del 3-III-2004 R.O. 456, 8-XI-2004; juicio V.S. Nro. 28-2004 del

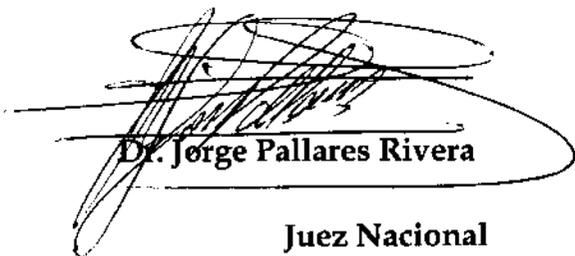
5-IV-2004 R.O. 458, 10-XI-2004; juicio V.S. Nro. 409-2003 del 5-IV-2004 R.O. 457, 9-XI-2004) se refiere a la valoración de la Confesión Ficta para calificar el despido intempestivo. Funda su impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere a que el Tribunal de Alzada, en donde se hace referencia a: “mi relación de dependencia laboral directa era con EMELNORTE, empresa que pretendió ocultar el nexo jurídico laboral directo para conmigo y más un grupo numeroso de trabajadores que laborábamos en la misma condición, siendo despedidos intempestivamente en forma masiva, por ello en 19 literales demandando el pago de derechos no cumplidos, según la Ley y Contratos Colectivos vigentes en diferentes épocas de la Empresa EMELNORTE, ... por privarme unilateralmente de mi fuente de trabajo, único sustento familiar...” **2.2.-** El casacionista, considera que los señores Ministros de la Sala donde se origina la sentencia incurren en la falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios enunciados, se siente aludido en el considerando séptimo, y es por ello que ataca en lo referente a: “El actual Art. 591 del Código del Trabajo dice que: “El trabajador podrá demandar al empleador, en el mismo libelo obligaciones de diverso origen”; pero, no encontramos una disposición que permita al trabajador formular en una misma demanda acciones en contra de varios empleadores, lo que justamente ha sucedido en este caso, existiendo por tanto indebida acumulación de demandados y acciones, por lo que la demanda propuesta por Víctor Iván Ruales Paredes es improcedente”. En

conclusión a la que llegan los señores Ministros obedece por la falta de aplicación de normas de Derecho. El Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado y Art. 7 del Código de Trabajo,... existe norma expresa no aplicada por los señores Ministros en la sentencia, lo que ha conducido a calificar la demanda y por ende mi reclamación, como improcedente.” **2.3.-** Entre los ataques del casacionista, se refiere a que: “... la falta de aplicación de la norma de Derecho específicamente el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, -además argumenta- La relación laboral con Emelnorte se originó en forma tácita desde el 15 de noviembre de 1994 ...; por esta situación me vi en la necesidad imperiosa de demandar en forma conjunta a Emelnorte, Byron Avellaneda, Pedro López y Celso Cadena, siendo tres de ellos contratistas de Emelnorte, aparentes empleadores y Celso Cadena como Jefe de personal de la Empresa quien cumpliendo la orden del Presidente Ejecutivo de la misma me participó en conjunto con otros trabajadores que la Empresa había resuelto prescindir de nuestros servicios laborales, incurriendo de esta manera en despido intempestivo.” **2.4.-** De igual forma, entre los ataques a la sentencia, expresa: “... por el contubernio predispuesto con los otros codemandados hace que deban responder conjuntamente respecto a mis derechos, reservándome la facultad electiva que el Código del Trabajo, Art. 41 advierte al respecto vigente al momento de la ruptura laboral.” **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir con el control de legalidad, la sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente de los reproches realizados por el casacionista,

sobre lo que manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que el asunto fundamental que tiene que dilucidarse en primer término es si es aplicable al caso el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del Estado, que establece que la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, es la responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo. **3.2.-** En el caso, consta de autos que la Empresa demandada ha celebrado diversos contratos, con distintas personas, entre ellas los celebrados con el demandado en esta causa Byron Iván Avellaneda Montalvo que corren de fs. 327 a 363 de los autos, para la realización de varias labores, por las cuales los contratistas percibirán diversos emolumentos y beneficios. De esos contratos dimana el beneficio o provecho que percibían los contratistas al cumplir lo convenido, dependiendo de la actividad de ellos únicamente el que ese beneficio o provecho sea mayor o menor. Lógicamente, las actividades realizadas o cumplidas beneficiaban al contratista, quien, según lo estipulado en las cláusulas tercera, sexta, y octava, de los convenios contractuales, estaba facultado para *“hacerse ayudar por otras personas responsables, respecto de las cuales no se establece ninguna relación contractual con la Empresa contratante, sino que tendrán relación de dependencia únicamente con el CONTRATISTA”*; de lo anterior se infiere que no es aplicable al caso el Art. 35 indicado ut supra, ni menos el Art. 41 del Código del Trabajo. **3.3.-** Por otro lado, establecido lo anterior queda en claro que quien asumía las obligaciones laborales para con los trabajadores contratados para realizar los diferentes trabajos, era el Contratista, mas no la

Empresa EMELNORTE, con la que el demandante no tuvo ninguna relación de dependencia, elemento característico de la relación contractual de trabajo, pues es evidente que los trabajos por él realizados eran dispuestos por su empleador que era el Contratista. 3.4.- Si bien el Art. 8 del Código Civil, establece que *"a nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley"*, debe considerarse que tal disposición se refiere a las acciones o actividades en general, pero no puede asumirse que en ella se hallen comprendidas las acciones judiciales, las que por su naturaleza se hallan debidamente reguladas en las leyes procesales correspondientes. Por las implicaciones jurídicas que dimanarían de una demanda formulada contra distintas personas, originada en contratos individuales celebrada con cada una de ellas, por más que los contenidos de esos contratos sean similares, puede haber entre esas personas contraposición de intereses, y por eso el Código de Procedimiento Civil, aplicable en forma subsidiaria, ha establecido en el Art. 72, inciso segundo *"Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen."* Por lo tanto el actor debía demandar por separado a cada uno de los contratistas por las obligaciones laborales no cumplidas por cada uno de ellos y no a todos ellos en una sola demanda. 3.5.- Nuestro Código del Trabajo permite el litis consorcio, esto es la acumulación de persona en una causa, tanto activa como pasiva, tema sobre el cual nos brindan sus valiosos criterios tratadistas como: James Goldschimit (*"Derecho Procesal Civil"*), F. Carnelutti (*"Sistema de Procedimiento Civil"*), Guasp y Alcalá Zamora,

Ejemplos de litis consorcio activo, serían los casos del contrato de enganche o con grupo, y el señalado en el Art. 590 ibídem; ejemplo del segundo o sea litis consorcio pasivo, es el caso consignado en el Art. 36 ibídem, que establece la responsabilidad solidaria entre los representantes del empleador y en éste caso no se ha demostrado que los demandados Byron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro y Napoleón Dilon Leyton Ruano, tengan la representación de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. (EMELNORTE). Por todas estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación y confirma el fallo del Tribunal ad quem por encontrarse ceñido a la Ley. Notifíquese y devuélvase.



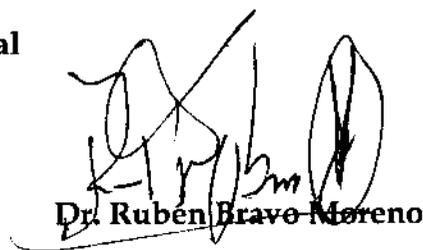
**Dr. Jorge Pallares Rivera**

**Juez Nacional**



**Dr. Ramiro Serrano Valarezo**

**Juez Nacional**



**Dr. Rubén Bravo Moreno**

**Juez Nacional**

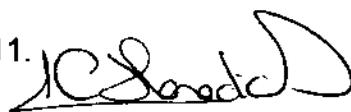


**CERTIFICO**

- 15 -  
quince

RAZÓN.- Hoy día, a partir de las dieciséis horas, notifique la sentencia y voto salvado que antecede a VÍCTOR RUALES, en la casilla No. 1903, a EMELNORTE, en los casilleros No. 5612 Y 5032, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla No. 1200.

Quito, 23 de Noviembre de 2011.

  
LA SECRETARIA

